Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional

N° 166-2021-CR/GRL

Huacho, 08 de setiembre de 2021

VISTO: En sesión extraordinaria del pleno del Consejo Regional, la **CARTA N°110-2021-CO-FR-CR/GRL**, suscrita por la Sra. Alexsandra Mariapia Canales Arrascue, en su calidad de presidenta de la Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento, quien solicita se considere como punto de agenda para la próxima sesión del pleno del Consejo Regional, la aprobación del informe final recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°226-2019-CR/GRL referente al Oficio N°317-2019-GRL-PPR-FESH, suscrito por el Dr. Félix Ernesto Salazar Huapalla, Procurador Público del Gobierno Regional de Lima, mediante el cual pone de conocimiento la información actualizada de los procesos judiciales que han ingresado a la Procuraduría Pública Regional en el presente año, hasta el mes de agosto, los mismos que hacen un total de 1071 procesos judiciales.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: *"Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador..."*

Que, en ese sentido, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquellas que le sean delegadas;

En el artículo 39° de la ley antes citada, primer párrafo, refiere lo siguiente: *"Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional".*

Que, el artículo 50°, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Consejo Regional, modificado mediante Ordenanza Regional N°02-2020-CR-GRL, publicada el 22 de mayo del

Boulevard Sáenz Peña N°155 – Huacho
Teléfono: 239 1323

presente año, señala: *"La asistencia a dichas sesiones, son de carácter obligatorio y presencial; sin embargo, éstas podrán realizarse de forma virtual, cuando las circunstancias de Emergencia Nacional, Regional y/o Local, debidamente declaradas, así lo ameriten o cuando existan circunstancias que impidan su presencia por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente comprobado."*

La Sra. Alexsandra Mariapia Canales Arrascue, en su calidad de presidenta de la Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento, solicita la participación del asesor del Consejo Regional, para que pueda sustentar de manera concisa y clara el dictamen final.

Que, ante lo solicitado, el Abg. Jorge Roberto Landa Galiano, asesor legal del Consejo Regional de Lima, procede a exponer la parte considerativa, las conclusiones y recomendaciones del informe final recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°226-2019-CR/GRL referente al Oficio N°317-2019-GRL-PPR-FESH, suscrito por el Dr. Félix Ernesto Salazar Huapalla, Procurador Público del Gobierno Regional de Lima, mediante el cual pone de conocimiento la información actualizada de los procesos judiciales que han ingresado a la Procuraduría Pública Regional en el presente año, hasta el mes de agosto, los mismos que hacen un total de 1071 procesos judiciales, manifestando lo siguiente:

Que, en principio, es de señalar que de acuerdo con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado: "Las procuradurías públicas cuentan con abogados/as de experiencia en distintas ramas del Derecho, de acuerdo a la necesidad que se requiera, con el objeto de coadyuvar en la defensa de los intereses del Estado a cargo y bajo la supervisión y control de sus respectivos procuradores/as públicos."

Que, asimismo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 8° del D.L. N°1326, los abogados vinculados al sistema que ejercen la defensa jurídica del Estado también son considerados como operadores de dicho sistema.

Que, por su parte, el numeral 4 del artículo 6° del D.L. N°1326 precisa que uno de los principios rectores de la defensa jurídica del Estado, es el principio de responsabilidad, en virtud del cual: "Los/as procuradores/as públicos y los/as abogados/as vinculados al Sistema son responsables funcionalmente por el ejercicio indebido y negligente en la defensa jurídica del Estado."

Que, en esa misma línea, de conformidad con el artículo 37° del D.L. N°1326: "Todo/a abogado/a vinculado/a con la defensa jurídica del Estado y que realice alguna actividad en su representación, ya sea directamente o por delegación, es responsable en el ejercicio de sus funciones. Debe observar y cumplir las normas del Sistema. El incumplimiento de sus funciones involucra falta administrativa disciplinaria."

Boulevard Sáenz Peña N°155 – Huacho
Teléfono: 239 1323

Que, de la misma manera, se advierte que el D.L. N° 1326, en su Título V ha regulado un régimen disciplinario especial, precisándose en su artículo 40° que la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas tiene la condición de órgano Instructor, en primera instancia, siendo la encargada de "(...) supervisar, investigar y sancionar a los/as procuradores/as públicos o abogados/as vinculados al Sistema que ejerzan la defensa jurídica del Estado, por faltas a su idoneidad, su desempeño y/o por responsabilidad funcional, conforme a los dispositivos vigentes."

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 41° el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado es el encargado de resolver en última instancia las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional.

Que ahora bien, sin perjuicio del marco normativo antes descrito, es oportuno señalar que ni los procuradores públicos ni los abogados que desempeñan funciones en las procuradurías públicas de las entidades pertenecen a un régimen de carrera especial (ya que la regulación prevista en el D.L. N° 1326 no les otorga dicha condición), motivo por el cual ambos se encuentran dentro de los alcances de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) y su reglamento general aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC). 2.10 Teniendo ello presente, es necesario distinguir la dependencia normativa y funcional que puede existir por parte de los abogados de las procuradurías publicas hacia la Procuraduría General del Estado, y la dependencia administrativa que se deriva de su vinculación con la entidad en que desempeña funciones.

La primera está relacionada al ejercicio funcional de la Defensa Jurídica del Estado, y por aplicación del principio de especialidad, la responsabilidad que pueda derivar de dicho ejercicio se enmarca en las disposiciones previstas en el D.L. N° 1326. Así pues, los artículos 40° y 41° del mencionado decreto legislativo, concordantes con el artículo 31° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, dejan claro que la competencia de la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas (en primera instancia) y el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado (en segunda instancia) se encuentra circunscrita a conocer las faltas consistentes en inconducta funcional, las mismas que se encuentran descritas precisamente en el artículo 31° del D.S. N° 018-2019-JUS .

La segunda está relacionada a la responsabilidad administrativa disciplinaria que nace de la dependencia administrativa de los abogados de las procuradurías con las entidades públicas, por lo que, en este caso, la responsabilidad disciplinaria estará sujeta a las disposiciones previstas en el marco normativo de la LSC.

Que, en ese sentido, se concluye que en caso las Secretarías Técnicas de procedimientos administrativos disciplinarios recibieran denuncias contra los abogados de las procuradurías públicas adscritas a sus respectivas entidades, deberán proceder a verificar si la presunta conducta infractora se configura como una infracción funcional, es decir, si se subsume en alguno de los supuestos señalados en el artículo 31° del D.S. N° 018-2019-JUS, de ser ese el caso, deberá remitir la referida

Boulevard Sáenz Peña N°155– Huacho
Teléfono: 239 1323

denuncia a la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas a efectos de que procedan conforme a sus atribuciones, bajo las disposiciones del procedimiento disciplinario previsto en el D.L. N° 1326 y su reglamento. 2.14 No obstante, en la medida que los abogados de las procuradurías públicas también se encuentran sometidos a las disposiciones de la LSC; si la presunta conducta infractora no se encuentra subsumida en ninguno de los supuestos del artículo 31° del D.S. N° 018-2019-JUS, la Secretaría Técnica deberá verificar si la misma se subsume el alguna de las faltas previstas en el régimen disciplinario de la LSC3 , y de ser el caso, recomendar el correspondiente inicio del PAD, el mismo que se regirá por las disposiciones del procedimiento disciplinario regulado por la LSC, su reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva).

Que, dicho ello, se tiene que el artículo 78° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales prescribe lo siguiente:

> ***"Defensa Judicial de los intereses del Estado.***
> *La defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional, nombrado por el Presidente Regional, previo concurso público de méritos.*
> *El Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales.*
> *El Procurador Público Regional guarda relaciones de coordinación y cooperación con el Consejo de Defensa Judicial del Estado.* ***Informa permanentemente al Consejo Regional, del estado de las acciones judiciales en defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel regional y anualmente formula la memoria de su gestión. Sus informes son públicos****".*

Complementariamente, el artículo 95° del Reglamento Interno del Consejo Regional[1] prescribe lo siguiente:

> *"El Procurador Público presenta el informe al Consejo Regional trimestralmente. Ajustándose al procedimiento siguiente:*
> ***a)*** *El Procurador Público Regional enviará, por escrito al Consejo Regional, el informe trimestral acerca de las actividades realizadas por su despacho, debidamente sustentado y exponiendo, además, las conclusiones del caso. Dicho informe deberá de contener, principal y preferentemente, el resumen de las*

[1] Aprobado con Ordenanza Regional N° 026-2015-CR-RL y modificatorias.

Boulevard Sáenz Peña N°155 – Huacho
Teléfono: 239 1323

actuaciones que se hayan realizado en mérito a los casos derivados por el Consejo Regional a dicho despacho.
b) *El Informe a que se refiere el artículo anterior es sustentado ante la Comisión de Fiscalización. En dicha sesión se debatirá el informe y se realizarán las preguntas aclaratorias necesarias.*
c) *El Procurador Público Regional sustentará su informe trimestral ante el Pleno del Consejo Regional, en la primera sesión posterior a la sustentación a que se contrae el inciso anterior".*

De lo expuesto, tanto la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales como el Reglamento Interno del Consejo Regional de Lima, prescriben que el Procurador Público Regional se encuentra obligado de informar sustentadamente, de modo trimestral, sobre el estado de las acciones judiciales en defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel regional.

Que, en tal sentido, de lo detallado en el rubro I- Antecedentes, se tiene que la Procuraduría Pública Regional remitió con Oficios 317-2019-GRL-PPR-FESH, recibido el 11 de setiembre de 2019; Oficio N° 066-2020-GRL/PPR, recibido el 12 de junio de 2020; Oficio N° 106-2020-GRL/PPR, recibido el 10 de setiembre de 2020; Oficio N° 181-2020-GRL/PPR, recibido el 12 de octubre de 2020 y el Oficio N° 295-2021-GRL/PPR, recibido el 9 de marzo de 2021; información vinculada a los procesos judiciales en materia civil, penal y aquellos que se vienen tramitan en la vía arbitral, en los que el Gobierno Regional de Lima es parte (demandante o demandado).

Que, de la evaluación de tal documentación, y conforme a lo expuesto por el Abg. Juan Freddy Alvarado Yánac, en su calidad de Procurador Público Regional(e) en la Sesión de Trabajo de la Comisión Ordinaria, la información brindada ha sido alcanzada de modo parcial, toda vez que no se ha indicado concretamente el estado situacional de cada denuncia y/o demanda que ha recomendado el Consejo Regional de Lima mediante Acuerdos de Consejo Regional, debidamente sustentado y exponiendo las conclusiones como indica el Reglamento de Consejo Regional. Peor aún, no indica, ni sustenta documentariamente, conforme se advierte del acta de sesión de trabajo virtual de fecha 21.07.2021 las actuaciones que se hayan realizado en mérito a los casos derivados por el Consejo Regional, conforme así también lo indica nuestro Reglamento del Consejo, por lo que esta comisión no advierte bajo ninguna forma que el Procurador Público haya satisfecho de modo alguno lo imperativamente dispuesto tanto en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales ni el Reglamento Interno del Consejo Regional, documentación adjuntada que a todas luces no reúne en estricto con lo postulado en las normas antes señaladas, a pesar del requerimiento verbales por parte de los señores Consejeros para la precisión de la información conforme consta en las actas de sesiones de trabajo.

Que, si bien es cierto el Procurador Público Regional ha manifestado que no puede brindar la citada información, toda vez que esta sería competencia de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; lo es también que de parte de dicho servidor no se evidencia acción alguna que haya efectuado ante la Procuraduría Especializada, cuando menos, a fin de obtener el estado situacional de las causas, a pesar de tener como función principal la defensa

Boulevard Sáenz Peña N°155 – Huacho
Teléfono: 239 1323

de los derechos e intereses del Gobierno Regional, precisando que en estricto no es labor ni función de esta comisión solicitar información a la Procuraduría Especializada ni a la Fiscalías respectivas toda vez que esta obligación recae en la Procuraduría Pública Regional, que como se ha dicho, defiende los derechos e intereses del Gobierno Regional.

Que, en tal sentido, se evidenciaría la omisión del cumplimiento de sus obligaciones del Abg. Juan Fredy Alvarado Yánac, en su calidad de Procurador Público Regional(e), las que se encuentran previstas en el artículo 78° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, como el artículo 95° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Lima; recomendándose para ello al Gobernador Regional de Lima poner a conocimiento los actuados de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas, de la Procuraduría General del Estado, a fin que se proceda al deslinde de responsabilidades.

Que, acto seguido el Sr. Vicente Sabino Rivera Loarte, consejero regional por la provincia de Cajatambo manifiesta que el motivo del pase a la comisión ordinaria fue para poder verificar el estado situacional de los procesos emblemáticos, ya que hay muchos procesos aproximadamente (20) procesos que "*duermen el sueño de los justos*", vienen procesos desde la gestión anterior de la época del Sr. Javier Alvarado, respecto al caso emblemático sobre el cambio de maquinaria pesada por computadoras, asimismo se tiene varios encargos denunciados de la gestión del Sr. Nelson Chui, también hay procesos encarpetados que a la fecha no se tiene ningún resultado y en la presente gestión se tiene el caso de las ambulancias, el caso de los IOARR, caso de funcionarios y otros que se encuentran en la fiscalía, por ello lo que quería el pleno era saber que se ha avanzado al respecto, pero el Procurador Público Regional ha señalado de manera general que tiene 1071 procesos entre casos penales y civiles, y ante lo solicitado por la comisión ordinaria ha señalado que no tiene a su cargo dichos procesos por lo que recomienda solicitar dicha información a otro procurador encargado de esos asuntos, (...) por ello reitera que el dictamen se apruebe pero sin embargo será en la próxima sesión que regrese a la comisión para que vea el otro extremo de lo que se está haciendo la defensa.

En **Sesión Extraordinaria Virtual** del Consejo Regional de Lima, realizada el día 08 de setiembre de 2021, desde la Sala de Sesiones "José Luis Romero Aguilar" del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho, con los consejeros regionales presentes y consejeros regionales conectados vía el software de video llamadas y reuniones virtuales **ZOOM**, se dio cuenta del pedido del visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por **UNANIMIDAD** de los consejeros regionales presentes en la sesión extraordinaria virtual del consejo regional, y

En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N°27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y sus modificatorias Leyes N°28968 y N°29053;

ACUERDA:

Boulevard Sáenz Peña N°155 – Huacho
Teléfono: 239 1323

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el informe final de la Comisión Ordinaria de Fiscalización y Reglamento, respecto al encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°226-2019-CR/GRL referente al Oficio N°317-2019-GRL-PPR-FESH, suscrito por el Dr. Félix Ernesto Salazar Huapalla, Procurador Público del Gobierno Regional de Lima, mediante el cual pone de conocimiento la información actualizada de los procesos judiciales que han ingresado a la Procuraduría Pública Regional en el presente año, hasta el mes de agosto, los mismos que hacen un total de 1071 procesos judiciales.

ARTÍCULO SEGUNDO: CITAR para una próxima sesión del pleno del Consejo Regional de Lima al Procurador Público del Gobierno Regional de Lima, a fin de que exponga respecto del estado actual de las denuncias que se tienen pendientes desde la gestión del Sr. Javier Alvarado Gonzales del Valle, sobre el cambio de maquinarias pesadas por algunas computadoras, respecto a la gestión del Sr. Nelson Chui Mejía, sobre el caso de los encargos económicos, y asimismo informe respecto de las denuncias sobre el tema de los IOARR y demás denuncias que se encuentran pendientes de la actual gestión, en virtud de lo señalado en la parte considerativa del presente Acuerdo de Consejo Regional.

ARTÍCULO TERCERO: DISPENSAR, el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del acta.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo de Consejo Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la página web del Gobierno Regional de Lima (www.regionlima.gob.pe) para conocimiento y fines.

POR TANTO:
Mando se registre, publique y cumpla.

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
CONSEJO REGIONAL

JESÚS ANTONIO QUISPE CALVÁN
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL

Boulevard Sáenz Peña N°155 – Huacho
Teléfono: 239 1323